



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00014
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones SHNOS S.A.S.
Demandados	Pedro Pablo Marín Narváez y Cesar Augusto Grisales Giraldo.
Decisión	Inadmite demanda.

Se INADMITE la demanda de EJECUCIÓN que por conducto de apoderado allega INVERSIONES SHNOS S.A.S con NIT 900391648 – 3 en contra de los señores PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ con CC. 98.669.128 y CESAR AUGUSTO GRISALES GIRALDO CC. 70.852.381 para que en el término de cinco (5) días y so pena de rechazo, subsane lo que a continuación se relaciona:

1.-Con respecto a la Competencia y teniendo presente que el numeral 3º del artículo 28 estipula que “ (...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*” la parte accionante precisará qué lugar se estipuló para dar cumplimiento a las obligaciones que son materia de ejecución.

2.- Con respecto a los títulos aportados como base de recaudo:

a-Aclarará, con fundamento en **el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. y al inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio**, por qué quien parece autorizar e instruir sobre el llenado de los cuatro (4) cartulares es CLARA INES GALLEGO MARTÍNEZ; si su intervención en el negocio cambiario que se litiga, no es aludida en ningún hecho de la demanda. Explicará por qué en estas instrucciones anexas, a qué se refiere con el denominado “pagaré de contra garantía”.

b- Aclarará, con fundamento en **el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. y a los artículos 655 y siguientes del Código de Comercio**, qué relación tiene el endoso que se anexó a cada uno de los cuatro (4) pagarés, con el negocio

cambiario que motivó el presente litigio; ya que lo se denominó **endoso, cesión o traspaso**, de ningún modo está referido en los hechos de la demanda o en las pretensiones, como tampoco lo están los que allí figuran bajo el nombre de JOSÉ DAVID SALAZAR OSORIO y/o GLADYS DEL CARMEN OSORIO MARÍN ni la presunta hipoteca que allí se enuncia.

3.-Con respecto a lo indicado en el hecho número 13 y específicamente cuando alude a la **ADJUDICACION JUDICIAL DE ACCIONES**, el Despacho entiende que de los tres caminos que posibilita la ley 1676 en sus artículos 60, 61 y 62, para hacer efectiva una garantía real; el que ha elegido el acreedor, es el establecido en el artículo 61 concordado con los artículos 467 y 468 del C.G.P. y ello se desprende de la redacción que obra en el libelo (hecho 13):

*“(...) DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con el artículo **3 inciso 3 de la ley 1676 de 2013**, la prenda sobre acciones de sociedades mercantiles y civiles se considera per se como garantía mobiliaria, por lo cual se tramitaran de acuerdo a dicha ley. Así mismo el estatuto comercial en su artículo 142 establece el embargo y **adjudicación judicial de acciones** (...)”*

Pues bien. Con fundamento en las normas precitadas, en el decreto 1835 de 2015 y en el hecho transcrito:

a- Aportará evidencia de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, de la ley 1676 como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

b- Acompañará con la demanda, el contrato de prenda que soporta las obligaciones establecidas en los títulos aportados como base de recaudo.

c-Aportará un certificado de Cámara de Comercio que certifique la propiedad de los demandados sobre las acciones perseguidas y ya que se trata de una prenda sin tenencia, aportará también un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. Ahora, si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda existe algún embargo ordenado en otro proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

d-Adosará el avalúo a que se refiere el artículo 444 del C.G.P, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

e-De acuerdo al artículo 85 de la ley 1676 de 2013, dicha ley “(...) *aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley. Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley (...)*”; por lo que el Despacho, en pos de observar la exigencia de de Oponibilidad preceptuada en la norma transcrita, requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte, de conformidad con los artículos 21 y 21 de la ley 1676 de 2013, la evidencia de inscripción del registro inicial de la garantía mobiliaria a que alude el literal a del artículo 65; mismo que tiene su propio número de inscripción y también hace parte del formulario registral de ejecución.

4.- Precisaré el alcance de la facultad de RECIBIR que yace en el poder, habida cuenta de que una cosa es que el apoderado pueda recibir el título expedido por el Despacho y otra cosa es que el Despacho lo libere a favor del profesional y éste pueda cobrarlo. Aclarado esto, se le reconocerá personería.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc31c0cf8ab706a4eef9a9dfec0d724665b1f23bb4e499dc09134aa50ae24**
Documento generado en 26/01/2022 07:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>